FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Economía, Planificación y Empleo

Secretaría General Técnica

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50071 Zaragoza (Zaragoza)

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se emite el siguiente informe preceptivo sobre el anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón.

- I. Antecedentes de hecho-

Como antecedentes previos concierne citar que con fecha 16 de noviembre de 2015, mediante Orden de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, se acordó la iniciación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón, que tras los trámites oportunos fue aprobado el proyecto por el Gobierno de Aragón mediante Acuerdo de 20 de febrero de 2018. No obstante, dicho proyecto caducó en sede parlamentaria como consecuencia del vencimiento de su mandato.

Dado que no es posible la conservación de los trámites realizados en la tramitación anterior, se ha iniciado nueva tramitación del anteproyecto de Ley. Resulta por tanto preceptiva la emisión del presente informe por parte de esta Secretaría General Técnica en vista de lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo que establece el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley:

«1. El Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón.

2. La iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento.

4. En el caso del Derecho foral civil aragonés, los anteproyectos de ley podrán ser elaborados por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

5. En la elaboración de los anteproyectos de ley, se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

6. El titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

7. A continuación, el anteproyecto de ley se someterá a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyos informes o dictámenes tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas.

8. Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación.

9. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Gobierno podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado sexto de este artículo, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón.

10. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de las Cortes».

A los efectos de elaborar el presente informe, se ha remitido desde el centro directivo competente, la Dirección General de Economía, a esta Secretaría General Técnica la siguiente documentación que conforma el expediente administrativo del anteproyecto de ley:

- Orden de 11 de noviembre de 2019, de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón.
- Memoria justificativa del anteproyecto de Ley suscrita por el Director General de Economía, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Memoria económica del anteproyecto de Ley suscrita por el Director General de Economía, de fecha 29 de noviembre de 2019.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

- Informe de evaluación de impacto de género suscrito por el Director General de Economía, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad suscrito por el Director General de Economía, de fecha 29 de noviembre de 2019

-II. Consideraciones jurídicas-

1. Del ámbito competencial.

El objeto del anteproyecto de ley figura detallado en su artículo 1, que establece:

«La presente ley, en desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de estadística, tiene por objeto regular:

a) La actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de un sistema estadístico oficial propio de Aragón.
b) La actividad estadística realizada por las entidades locales aragonesas y por cualesquiera otras corporaciones de derecho público de Aragón, para sus propios fines y para el ejercicio de sus respectivas competencias».

El artículo 149.1.31 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales, y en ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que regula en esencia el ejercicio de la actividad estadística en la Administración General del Estado. En su exposición de motivos expresamente reconoce al Estado competencias plenarias para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales, para asegurar, a continuación «Y ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de que disponen las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses».

A raíz de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirió a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de estadística para fines no estatales. Así, el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón en su cláusula 49ª reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en «estadística para los fines de la Comunidad Autónoma y, en especial, la creación de un sistema estadístico oficial propio de la Comunidad Autónoma».

Doctrinalmente se ha ido perfilando el sentido de las competencias autonómicas sobre estas «competencias estadísticas para fines no estatales». Así el estado tendrá competencia respecto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

a las estadísticas sobre las materias en las que todas las competencias son del estado. Por tanto, las Comunidades Autónoma serán competentes para la realización de estadísticas en materia de su competencia autonómica, es decir, para las estadísticas que consideren de interés al objeto de formular, aplicar, seguir y evaluar sus propias políticas; asimismo, serán competentes para elaborar estadísticas que sirvan a los órganos de la Comunidad, y aquella actividad estadística que constituya un servicio público a los ciudadanos. En lo que se refiere a los entes locales, las Comunidades autónomas pueden regular la estadística que realicen los entes locales como expresión de su autonomía, y como parte de ese concepto «estadística para fines no estatales».

En todo caso, el ejercicio de esta competencia autonómica se efectúa, de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el ámbito de las competencias exclusivas, ejerciendo la potestad legislativa, reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, con respeto a lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

Corresponde por tanto, a la Comunidad Autónoma ejercer la potestad legislativa, situándonos en este momento de la tramitación de la iniciativa legislativa para la que tiene competencia el Gobierno de Aragón conforme al artículo 43 del Estatuto de Autonomía y 12.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Según se desprende del artículo 37.2 de la misma Ley 2/2009, de 11 de mayo, la iniciativa para la elaboración de los proyectos de ley, corresponde a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de la regulación.

Conforme al Decreto 133/2017, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Industria y Empleo, se establece en su artículo 1 que corresponde a ese Departamento, «en el marco de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía de Aragón, la actuación en las siguientes materias:

m) El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma.»

Mediante el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, se atribuyó al Departamento de Economía, Planificación y Empleo las competencias atribuidas al anterior departamento de Economía, Industria y Empleo, con excepción de las asignadas al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, manteniéndose la competencia en materia de estadística en el Departamento de Economía, Planificación y Empleo.

Así las cosas, mediante Orden de 11 de noviembre de 2019, de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón, en el cual, conforme a la concreta atribución del artículo 7.1.n) del

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Decreto 133/2017, de 5 de septiembre, se encomendó la elaboración del citado anteproyecto a la Dirección General de Economía, en colaboración con la Secretaría General Técnica.

2. Del procedimiento seguido para la tramitación.

Conforme se ha indicado, la Orden de 11 de noviembre de 2019, de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo acordó el inicio del procedimiento de elaboración del mencionado anteproyecto. En dicha orden se justifica la necesidad de elaboración de la norma, que ponga fin a la ausencia de regulación en la materia, al ser ésta la única comunidad autónoma que carece de ella.

La necesidad de elaboración de una norma con rango legal que regule la estadística en la Comunidad Autónoma se ha venido poniendo de manifiesto en los últimos años, de modo que mediante la Orden de 16 de noviembre de 2015, de la Consejera de Economía, Industria y Empleo se acordó en la anterior legislatura (IX) el inicio del procedimiento de elaboración de un anteproyecto de ley de estadística de Aragón, aprobándose finalmente el proyecto normativo mediante Acuerdo de Gobierno de Aragón de fecha 20 de febrero de 2018. Dicho proyecto se hallaba en su fase de tramitación parlamentaria, cuando las Cortes de Aragón expiraron su mandato sin que finalmente se aprobara el proyecto de ley. En aplicación del artículo 338 del Reglamento de las Cortes de Aragón (aprobado en Sesión Plenaria el 28 de junio de 2017), una vez disueltas las Cortes o expirado su mandato, todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la cámara caducan, y por ello se ha hecho necesario iniciar nuevamente la tramitación tendente a la aprobación de un proyecto normativo.

Al no ser posible conservar los trámites iniciados con la Orden de 16 de noviembre de 2015, y dado que se ha de iniciar su tramitación desde el principio, la aprobación final de la norma es previsible que se dilate en el tiempo, lo cual perjudica la gestión ordinaria de la materia, que carece de un marco normativo adecuado. Por otra parte, hay que resaltar que esta gestión estadística se realiza en muchas ocasiones en colaboración con la Administración General del Estado, habiéndose suscrito convenios de colaboración al efecto en donde se fijan las obligaciones y los concretos términos de dicha colaboración. Así, el 18 de marzo de 2002 fue suscrito el Acuerdo Marco sobre Cooperación Estadística e Intercambio de Información entre el Instituto Nacional de Estadística y la Diputación General de Aragón, cuyo objeto es que los firmantes intercambien de manera rápida y efectiva toda clase de información relativa a cuestiones metodológicas de las estadísticas. Derivados de este Acuerdo Marco se han suscrito diversos convenios en los que se articulan los concretos flujos de información entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Autónoma de Aragón y que constituyen una fuente indispensable de datos para realizar buena parte de las funciones que en materia de estadística tiene encomendada nuestra Comunidad. La

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, ha implicado que todos los convenios que hubieran sido suscritos con anterioridad deban adaptarse a sus prescripciones. El plazo para ello finalizó el 2 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria y urgente la aprobación de esta norma, para que junto con la adaptación a lo que determina la Ley 40/2015, de 1 de octubre, puedan recogerse en ellos las especificidades que en materia de estadística para fines autonómicos estén previstas en su ley autonómica reguladora.

Visto lo cual, se hace necesaria una tramitación urgente de la norma que evite este vacío normativo, circunstancia que aparece reflejada en la propia Orden de 11 de noviembre de 2019, en la que, junto al acuerdo de iniciar el procedimiento de elaboración del anteproyecto que ahora se informa, y encomendar a la Dirección General de Economía en colaboración con la Secretaría General Técnica la elaboración del anteproyecto, propone al Gobierno de Aragón, prescindir de determinados trámites en aplicación del artículo 37.9 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, de cara a su aprobación con carácter de urgencia. El citado artículo indica que:

«9. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Gobierno podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado sexto de este artículo, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón.»

Se propone por tanto prescindir del trámite de toma de conocimiento por parte del Gobierno, es decir, los trámites que prevé el apartado 6 del precitado artículo 37:

«6. El titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.»

En la tramitación se deben mantener no obstante todos aquellos que son preceptivos y que figuran recogidos en el apartado 3:

«3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento».

Así las cosas, junto a la citada Orden de 11 de noviembre de 2019, de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo, obra en el expediente la documentación referenciada en el

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

apartado I de este informe: el anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón, Memoria justificativa, Memoria económica, Informe evaluación de impacto de género e informe sobre impacto por razón de discapacidad.

La Memoria justificativa motiva con detalle la necesidad y oportunidad del anteproyecto, asimismo contiene la descripción y justificación del objeto del anteproyecto normativo, a través del análisis de los siguientes apartados: oportunidad del anteproyecto, marco normativo, valoración del anteproyecto, valoración del anteproyecto a la vista del Código de buenas prácticas para las estadísticas europeas y descripción procedimental. Destacar como en la memoria, se justifica la necesidad de la tramitación urgente del proyecto, por los argumentos expuestos anteriormente, destacando especialmente la urgencia dada por la caducidad como consecuencia de la aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los acuerdos que tiene suscritos el Gobierno de Aragón para el efectivo desarrollo de la actividad estadística en nuestra Comunidad Autónoma.

La Memoria económica analiza la repercusión de la aprobación del anteproyecto de ley en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, detallando dicha repercusión en todas las entidades que se encuentran bajo su ámbito subjetivo de aplicación. Así, y en lo que respecta al sector público, determina que no conlleva consecuencia alguna sobre el presupuesto de la comunidad autónoma, detallando como la actividad estadística pública para fines de la Comunidad Autónoma viene siendo desarrollada por el Instituto Aragonés de Estadística (IAEST), perteneciente a la Dirección General de Economía del Departamento de Economía, Planificación y Empleo. Por otra parte, la creación de la Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística se prevé esté compuesta por personal funcionario, con lo que únicamente se estima cierto coste en recursos materiales. Destaca la memoria económica la posible repercusión económica de esta norma, derivada de la aprobación del Plan Estadístico de Aragón, como instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística.

Destacar que como consecuencia de la aprobación de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, se ha producido la modificación del apartado 3 del artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, introduciendo la necesidad de incorporar en el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley un «informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género». Consta de esta modo en el expediente dicho informe suscrito por el Director General de Economía de fecha 29 de noviembre de 2019 en el que analiza la pertinencia de la evaluación de impacto de género, concluyendo que las cuestiones que regula el anteproyecto de ley no afectan a la igualdad de género, ya que por sus propias características, y por su naturaleza, la actividad estadística no influye directamente en la perspectiva de género, no obstante lo cual el informe analiza diversas cuestiones, tanto desde el punto de vista formal, en lo que se refiere a la utilización de lenguaje

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

inclusivo, concluyendo que cumple con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, que establece que «los poderes públicos y las Administraciones públicas aragonesas tienen como objetivo promover medidas para la implantación del uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje y de las imágenes en todos los ámbitos de la Administración, y de los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades». Desde el punto de vista material destaca como el anteproyecto de ley realiza una mención especial a la necesaria desagregación de la actividad estadística en particular por cuestiones de género.

Todo lo cual conlleva a concluir que el expediente contiene toda la documentación que determina el citado artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que se completa con la emisión del presente informe por parte de esta Secretaría General Técnica.

Asimismo, con fecha 30 de enero de 2020 se ha remitido el texto del anteproyecto y la documentación del expediente a los Departamentos de esta Administración a los efectos de que pudieran emitir las alegaciones que estimaran convenientes, recibiéndose, con fecha 11 de febrero de 2020 alegaciones remitidas por el Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, y con fecha 12 de febrero alegaciones remitidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Asimismo, se han recibido alegaciones por parte del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales y del Departamento de Sanidad, fechadas ambas a 14 de febrero de 2020, sin que el Departamento de Sanidad referencie observación alguna respecto al anteproyecto.

En lo que respecta al resto de dictámenes e informes precisos, hay que hacer una necesaria referencia a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, cuyo artículo 78 establece que:

«Todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato».

En el presente supuesto, el objeto de la norma es la regulación de la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma, el establecimiento de un sistema estadístico oficial, así como actividad estadística realizada por entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público. Para el ejercicio de estas actividades, existe obligación de suministrar información respecto a «todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón», si bien «en ningún

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

caso será obligatorio suministrar datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas o religiosas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de la ciudadanía». Así, desde un punto de vista subjetivo, la norma puede afectar a personas con discapacidad, motivo por el cual obra en el expediente un informe que analiza el impacto de la norma sobre este colectivo y concluye que no se aprecia ninguna incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y discapacidad y por tanto, no afecta a la igualdad de trato de todas las personas.

El artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en su apartado 7 establece que:

«7. A continuación, el anteproyecto de ley se someterá a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyos informes o dictámenes tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas.»

Así, una vez completada la documentación que ha de figurar en el expediente, y tras la emisión del presente informe por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento, deberá remitirse el expediente completo a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos tal y como prevé el citado artículo y el artículo 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con carácter preceptivo, el artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, configura el informe que ha de emitir el Departamento de Hacienda y Administración Pública. Dicho artículo establece que:

«1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública»

El carácter preceptivo de dicho informe viene determinado por el posible incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario vigente o en el posterior. Se detalla en la Memoria económica que acompaña al anteproyecto, los posibles aspectos que pudieran tener repercusiones económicas, por lo que se considera necesario el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Consta la remisión por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería con fecha 3 de febrero de 2020, a los efectos de la emisión del citado informe.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Por otra parte, y en lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, su normativa de regulación, dada por la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora del Consejo Consultivo de Aragón, considera que éste podrá ser consultado con carácter facultativo en la tramitación de los anteproyectos de ley, tal y como establece su artículo 16.1.1), sin que por tanto su emisión sea preceptiva.

Del mismo modo, es función del Consejo Económico y Social de Aragón, conforme al artículo 3.1.2º de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, reguladora del Consejo Económico y Social, «informar los anteproyectos de ley que, a criterio de la Diputación General, tengan destacada trascendencia en el ámbito económico y social de Aragón, a excepción del anteproyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma», sin que este informe tenga por tanto carácter preceptivo.

Será en estos casos competencia del centro directivo valorar la necesidad de solicitar los antedichos informes o dictámenes.

-II. Contenido del anteproyecto de Ley -

El anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón se divide en un apartado expositivo, un apartado dispositivo comprensivo de un Título Preliminar y cuatro Títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, a lo que se acompaña un anexo. En detalle, la estructura de esta parte dispositiva que se ha seguido es la siguiente:

- Título Preliminar. Disposiciones generales
- Título I. La actividad estadística.
    - Capítulo I. Principios generales
    - Capítulo II. El secreto estadístico
    - Capítulo III. Recogida de información
    - Capítulo IV. Tratamiento y conservación de la información
    - Capítulo V. Difusión de la producción estadística
- Título II. Estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón
    - Capítulo I. Disposiciones comunes
    - Capítulo II. Planificación estadística
    - Capítulo III. Normas Técnicas
    - Capítulo IV. Registros estadísticos
    - Capítulo V. Organización administrativa de la actividad estadística
    - Capítulo VI. Cooperación interadministrativa
    - Capítulo VII. Calidad estadística

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

- Título III. Actividad estadística de las Universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales y otras corporaciones de derecho público de Aragón.
- Título IV. Régimen sancionador
- Disposición transitoria primera. Nuevas operaciones estadísticas.
- Disposición transitoria segunda. Obligación de aportar datos.
- Disposición transitoria tercera. Acuerdos y convenios vigentes.
- Disposición transitoria cuarta. Solicitud de datos distintos de los publicados.
- Disposición derogatoria única. Derogación expresa y por incompatibilidad
- Disposición final primera. Habilitación normativa.
- Disposición final segunda. Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística.
- Disposición final tercera. Revisión de sanciones.
- Disposición final cuarta. Entrada en vigor.
- Anexo. Relación de operaciones estadísticas en las que existe obligación de aportar los datos que sean requeridos a los informantes.

En el análisis del contenido del proyecto se va a atender tanto a cuestiones materiales o de fondo, como a aquellas cuestiones formales que interesa destacar, conforme a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justica, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN). El apartado segundo de dicha orden incluye dentro de su ámbito de aplicación a los anteproyectos de ley, siendo competentes para su correcta aplicación la Secretaría General Técnica de la Presidencia y el Departamento de Presidencia y Justicia, en colaboración con las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos.

La estructura descrita es conforme a las DTN nº 1

1. Apartado expositivo

Conforme a lo determinado en la DTN nº 9, «en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice, siempre antes de la parte expositiva». Así, pudiera ser conveniente, a criterio del centro directivo competente incluir un índice en la relación de preceptos.

El encabezamiento de este apartado expositivo se ha denominado «Preámbulo». No obstante, ateniéndonos a lo que establecen las DTN, todo anteproyecto de ley debe denominarse “exposición de motivos”, con letras mayúsculas.

Igualmente, al referirse al Reglamento (CE) nº 223/2009, conforme a la DTN nº 53, se recomienda incluir la referencia completa a la norma la primera vez que se cita.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

2. Apartado dispositivo:

Artículo 1. Objeto

Como cuestión previa, analizada la Memoria justificativa, en ella figura descrita la inclusión de la Universidad de Zaragoza dentro del ámbito de aplicación de la Ley. En este sentido, y a la vista no solo del propio Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 73 se refiere al Sistema Universitario de Aragón, sino de la propia Ley 5/2005, de 14 de junio, de Universidades de Aragón, se debiera hacer referencia al Sistema Universitario de Aragón, incluyendo en el ámbito de aplicación de la Ley a los centros y universidades públicas que lo configuran. Esta cuestión ha sido valorada por el centro gestor considerando oportuna la corrección de este extremo en el articulado de la Ley.

En el artículo 1 de la norma se define el objeto de la misma, distinguiendo, por un lado, que su objeto es regular la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de un sistema estadístico oficial propio de Aragón, y por otro lado, se indica que también tiene por objeto regular: «La actividad estadística realizada por las entidades locales aragonesas y por corporaciones de derecho público de Aragón, para sus propios fines y para el ejercicio de sus respectivas competencias». En el Título III figura titulado “Actividad Estadística de las Universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales y otras corporaciones de derecho público de Aragón”, figurando con carácter específico a las Universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, por lo que se recomienda que en el artículo que regula el objeto, se haga una especial referencia a dicho sistema.

Por otro lado, en la redacción actual, parece incluido dentro de «cualesquiera otras corporaciones de derecho público de Aragón», cuando, si bien su naturaleza jurídica es objeto de discusión doctrinal, no parece ajustado incluirla entre dicho grupo. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 2487/2019, de 10 de julio de 2019, en el análisis de la naturaleza jurídica de las Universidades Públicas, diferencia éstas de las corporaciones de derecho público, a la vista del artículo 2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y citando una anterior sentencia de 28 de febrero de 2011 (casación 2054/2008) que «“*se trata de entes cuya naturaleza es mixta con componentes de claro perfil público pero con una base de intereses privados. (…) Su función principal no es pública, sino que tiene por fin esencial la gestión de aquellos intereses privativos de sus miembros que derivan del ejercicio de la profesión común”*. Pues bien, las notas son distintas en el caso de las universidades públicas que ahora nos ocupa».

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Artículo 5. Principios generales de la actividad estadística

Se reconoce una norma con rango de ley como idónea para recoger los principios del objeto que regula. En este sentido, únicamente se recogen los principios que regulan la actividad estadística, lo cual es coherente con los principios que rigen la estadística a nivel europeo.

Asimismo, destaca la inclusión de un principio como el de la rentabilidad en una actividad necesaria para llevar a cabo funciones públicas. Dicho principio figura recogido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 223/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, en el sentido de proporcionalidad de los costes de elaborar estadísticas.

Artículo 6. Secreto estadístico.

Se echa en falta una mayor concreción del alcance del secreto estadístico. A este respecto, puede tomarse como referencia el artículo 2.1.e) del Reglamento (CE) 223/2009 que lo define como la «protección de los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras, lo que implica prohibir la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal».

El apartado 2 de este artículo recoge obligaciones inherentes al deber estadístico, entre las que figura la de destruir los datos protegidos por el secreto estadístico «cuando su conservación resulte innecesaria para la realización de operaciones estadísticas». Se propone, a valoración del centro gestor, incluir un tiempo máximo de conservación de los datos, a la vista de esa obligación de destrucción de los datos.

Artículo 8. Datos no protegidos

Este artículo recoge los datos no protegidos, es decir, los excluidos del secreto estadístico, que reproducen los supuestos recogidos en la ley estatal, y a este respecto, procede efectuar alguna reflexión al respecto. Por un lado, se prevé eliminar el secreto estadístico previo consentimiento del interesado; se considera que la renuncia por parte del interesado al secreto estadístico, debiera especificarse que aquélla fuera expresa, inequívoca y para una concreta operación estadística. También puede ofrecer alguna duda el hecho de excluir de secreto estadístico los «datos que sean de conocimiento público», dada la indeterminación de dicho concepto.

Se recogen expresamente como excluidos del secreto estadístico a «Los datos protegidos de personas jurídicas recibidos en los órganos y unidades estadísticos hace más de quince años», sin embargo, no se alude a los datos protegidos de personas físicas, respecto a las que se propone se valore su exclusión transcurrido un lapso de tiempo prudencial.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Artículo 12. Comunicación con fines científicos

El artículo que permite la comunicación de los datos protegidos con fines estadísticos no aclara el procedimiento para ello, que se entiende que requerirá autorización por parte del órgano competente previa declaración responsable en el sentido recogido en el apartado b), debiéndose valorar la necesidad de recoger dicho procedimiento de forma expresa**,** o bien regularlo en su desarrollo reglamentario.

Artículo 14. Forma de solicitar la información

El apartado 1 prevé como preferente la solicitud de información por medios electrónicos, por lo que resulta redundante su reiteración entre los medios de obtener la información.

Por otro lado, y a la vista de las obligaciones impuestas por la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, se considera necesario incluir una referencia a la accesibilidad de estos documentos a personas con discapacidad.

En este sentido, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la citada norma, en cuanto a las obligaciones de recoger estadísticamente determinados datos sensibles (violencia de género de personas discapacitadas, evaluación de alumnado con discapacidad, etc.), al efecto de conjugar la obligatoriedad de efectuar dichas estadísticas con la imposibilidad de suministrar información de este tipo.

Artículo 17. Derecho de acceso y rectificación

La redacción de este artículo parece hacer referencia a los derechos que pueden ejercerse en relación a la protección de datos. Para diferenciar este supuesto del acceso a datos que no tengan el carácter de personales y por ello especialmente protegidos, se plantea modificar el título de este artículo.

Artículo 19. Normalización técnica

Este artículo determina el sistema normalizado a utilizar en las operaciones estadísticas. Se ha previsto expresamente los cánones a utilizar en cuanto a su difusión, debiéndolo poner en consecuencia en relación con el artículo 23.

Artículo 23. Difusión general

Tanto en el artículo 23 como 24, que regulan la difusión de los resultados, que en todo caso deberá tener en cuenta que conforme al artículo 3.3.b) de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, los datos sometidos a secreto estadístico se hallan excluidos del ámbito de aplicación de dicha norma.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Artículo 26. Estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se define en este artículo la estadística para fines de la Comunidad Autónoma, y se indica que versará sobre «cualquier materia relacionada con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que sea declarada como tal conforme a lo previsto en esta ley», sin que se especifique su procedimiento concreto ni la remisión a los artículos en concreto a los que se refiere.

Artículo 28. Plan Estadístico de Aragón

Se efectúa una reserva de ley a la aprobación del Plan Estadístico de Aragón, cuya fundamentación se recoge en la memoria, donde se indica que la opción por este sistema «gana en transparencia y participación pública al requerir la intervención de las Cortes de Aragón». No obstante, al optar por esta forma de tramitación, deberán tenerse en cuenta cuestiones como la agilidad que ofrece aprobar normas de rango reglamentario, así como los plazos tan elevados de tramitación si se quiere modificar el Plan con anterioridad a la finalización de su vigencia (cinco años). Asimismo, cuestiones como la transparencia o participación pública están igualmente garantizadas mediante la tramitación vía reglamentaria, por lo que a juicio de este Secretaría, no parece que la forma elegida de aprobación de este instrumento estadístico sea la más adecuada.

Artículo 30. Desagregación

En la planificación de la actividad estadística, deberán tenerse en cuenta las consideraciones ya efectuadas en cuanto a la elaboración de estadísticas teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón y en cuanto a la presentación, a los efectos de reutilización conforme a las disposiciones que rigen los datos abiertos, quedando siempre a salvo lo relativo al secreto estadístico.

Artículo 33. Otras estadísticas

Se incluye la posibilidad de realizar estadísticas no incluidas en el plan o en el programa anual, previa autorización del Gobierno de Aragón, sin especificar si dicha autorización se efectúa mediante Acuerdo. Tampoco se menciona si dichas operaciones están sujetas a la exclusión de obligatoriedad de suministro de información a las que se refiere el artículo 32.5.

Artículo 39. Funciones

Entre las funciones del Departamento, se identifica la creación, mantenimiento y gestión de bancos o bases de datos de interés estadístico para Aragón, sin que en ningún lugar de la norma se defina qué se considera por dicho interés y lo que lo diferencia de datos de utilidad estadística, que sí figura regulado.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Artículo 49. Inclusión de operaciones en el Plan Estadístico de Aragón

Este artículo prevé la posibilidad de que tanto la Universidad, las entidades locales aragonesas y el resto de corporaciones de derecho público puedan solicitar al titular del Departamento la inclusión de operación en el proyecto del Plan Estadístico de Aragón, a cuyo efecto se recuerda que deberá remitirse para alegaciones a dichos organismos el correspondiente anteproyecto, y justificar en el informe a emitir al respecto su inclusión o no en el citado anteproyecto.

Artículo 52. Delimitación

Los artículos 52 y siguientes abren el Título IV relativo al régimen sancionador, que si bien no se indica expresamente, se entiende se aplican los principios de la potestad sancionadora que se regulan en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Se considera conveniente valorar incluir su referencia en el texto.

En concreto, el artículo 52 establece la delimitación del régimen sancionador, circunscribiéndolo a «El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley constituye infracción administrativa en materia de estadística», cuando el objeto del régimen sancionador se entiende mucho más amplio, y así se desprende de las infracciones reguladas (comportarse de manera incorrecta con los informantes, por ejemplo). Pudiera delimitarse estas infracciones como las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones de la ley.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia a la no exclusión de posibles responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que pudieran concurrir, así como la posibilidad de suspender, bien en el caso de tener conocimiento de la existencia de actuaciones judiciales, bien de remitir las mismas al orden judicial en caso de considerarse constitutivos de ilícito penal.

-III. Valoración de las alegaciones recibidas -

Con fecha 30 de enero de 2020, se ha remitido el texto del anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón a los Departamentos de esta Administración a los efectos de que se emitan las alegaciones que se estimen oportunas. Se han recibido alegaciones por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por parte del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, y por parte del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

Así, con fecha 11 de febrero de 2020, se han recibido informe con alegaciones por parte del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, que se resumen en los siguientes puntos:

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

1. En primer lugar, se propone considerar la inclusión en los párrafos iniciales de la exposición de motivos de la referencia de la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para sostener la aprobación de la futura norma, e indicar que dicha competencia es exclusiva. El texto propuesto comienza por una descripción de la importancia de la actividad estadística en su primer bloque, para pasar, en un segundo a analizar la competencia de la Comunidad Autónoma. En ella se refiere, si bien sin reproducir el contenido íntegro del artículo 71.49ª, a la competencia exclusiva de ésta.

En este sentido procede indicar que, en cuanto a la estructuración de la exposición de motivos, no es contraria al criterio del Consejo Consultivo, quien, en su dictamen al anteproyecto de Ley de Comercio de Aragón (Dictamen 124/2014, de 16 de septiembre de 2014), con estructura similar, indicaba: «*La Exposición de Motivos del Anteproyecto, tras algunas consideraciones sobre la importancia de la actividad comercial, se refiere al título competencial de la Comunidad Autónoma para regular la materia y cita las distintas normas legales estatales y autonómicas que han ido modificando la normativa vigente desde 1989*.»

Por otro lado, y en cuanto a la referencia expresa a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, sí se considera que existe cierta imprecisión al referirse a ella como «competencia específica en materia de estadística», siendo mucho más preciso indicar que dicha competencia es exclusiva. Se modifica el texto del anteproyecto en este sentido.

2. En segundo lugar, se hace una observación relativa al ámbito de aplicación del anteproyecto de ley, al indicar que la referencia al sector público de la Comunidad Autónoma debe concretarse, indicando qué es lo que se entiende por sector público.

Si bien como acertadamente apunta el informe de alegaciones recibido, la norma que describe al sector público aragonés, la Ley de organización y régimen jurídico del sector público autonómico de Aragón, se halla en fase de elaboración, no obstante, normas recientemente aprobadas se vienen refiriendo en estos términos a su ámbito de aplicación (artículo 2.1 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón). En cualquier caso, se valorará la modificación de este artículo para aclarar sus términos.

3. En tercer lugar, se propone diferenciar más claramente a los sujetos como corporaciones de derecho público o la Universidad de Zaragoza, cuestión ésta que ya se ha puesto de manifiesto en este informe por parte de esta Secretaría General Técnica y será tenida en cuenta en una nueva redacción del proyecto.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

4. Se indica que el artículo 15 del anteproyecto remite a la determinación por ley de cuáles son las operaciones estadísticas respecto a las que se exigen datos de carácter obligatorio, lo cual se indica que es correcto, pero se sugiere definir en el momento actual las operaciones con este carácter, relacionándolo con el anexo al anteproyecto, y permitir su modificación vía decreto.

En este sentido, en la Memoria justificativa al proyecto, se insiste en que «la imposición a los particulares de la obligación de suministrar información debe ser considerada como una prestación personal de carácter público, conforme al artículo 31.3 de la Constitución, la obligación debe ser impuesta a través de una norma con rango de Ley. Aunque no es ésta la medida adoptada por la mayoría de la Comunidades Autónomas (que en la mayor parte de los casos emplean un sistema mixto consistente en que dicha obligación se puede imponer a través de un Plan Estadístico, que se apruebe mediante Ley, pero también mediante los programas anuales, que se aprueban mediante Decreto), la necesidad de respetar las disposiciones constitucionales obliga a adoptar un modelo en el que la obligación de suministrar los datos requeridos solo puede imponerse directamente desde una norma con rango de ley. Esta previsión general se desarrolla después en otros apartados del anteproyecto y especialmente al atender al régimen del Plan Estadístico de Aragón, cuya aprobación debe efectuarse a través de una ley (artículo 33.2 del anteproyecto) que puede indicar que datos son de obligatoria aportación (artículo 35.c del anteproyecto).» Se ha valorado la cuestión por parte del centro directivo, optándose por asimilar la obligatoriedad de suministrar información con las prestaciones personales a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución, y respecto a las que existe una reserva de ley.

5. Se propone la incorporación en el artículo 28 de los sujetos que se citan en el artículo 29, y la concreción del término “Comunidad Autónoma”. Por parte de esta Secretaría, se considera que al estar definido el Plan Estadístico de Aragón como instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Aragón, ésta ya está delimitada en su ámbito subjetivo en el artículo 3, por lo que sería reiterativo incorporarlo en este artículo. Por otro lado, se ha recogido la estadística para fines de la Comunidad Autónoma, tal y como viene expresamente definida la competencia en el artículo 71.49ª del Estatuto de Autonomía.

6. En relación a la Comisión Técnica Interdepartamental, sobre la base de que dicha comisión es previsible que se reúna en pocas ocasiones, y que conforme a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, la elaboración de los proyectos de reglamentos se lleva a cabo por le entro directivo competente, se propone que se modifique el artículo 42.2.b) que recoge como función de la citada Comisión «Elaborar los proyectos de normas técnicas en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón» en el sentido de que su función sea la de colaborar en su elaboración o informar. Respecto a esta cuestión indicar que la frecuencia de las reuniones de esta Comisión no

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

figura detallado en el anteproyecto de ley, al remitirse a un Decreto del Gobierno de Aragón para su regulación. Por otra parte, este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 19 y 34 del anteproyecto. El artículo 19 define la peculiar naturaleza jurídica de las normas técnicas al contener conceptos, clasificaciones, nomenclaturas, signos, etc. de perfil precisamente muy técnico. Dichas normas, son elaboradas, según el artículo 34 por dicha Comisión, correspondiendo al IAEST, perteneciente a la Dirección General de Economía, coordinar la preparación del proyecto e impulsar el procedimiento.

7. Se observa una falta de armonización entre el contenido del artículo 36.2 que prevé la necesidad de informe previo del IAEST en los casos de creación o modificación de nuevos registros administrativos y el artículo 39.2.e) que indica que corresponde al Departamento emitir informe en el proceso de creación de nuevos archivos y registros, pero solo a efectos de su declaración como utilidad estadística. Dicha propuesta se introduce en el nuevo texto de anteproyecto de ley.

Asimismo, se propone incluir como plazo para la emisión de dicho informe el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto indicar que al no contemplar plazo concreto el anteproyecto de ley, es de aplicación dicho plazo.

8. El artículo 53.2 determina como las personas jurídicas responden solidariamente del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal, si incumplen su deber de prevenir tales infracciones. No se aprecia por tanto la falta de concreción de las personas que pueden resultar responsables.

9. Finalmente, se acuerda atender la propuesta de lenguaje inclusivo en el artículo 59 del anteproyecto.

En el mismo informe remitido por la Secretaría General Técnica, se reseñan las observaciones emitidas por la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información. En concreto, se propone lo siguiente: la modificación del artículo 23 (difusión general) teniendo en cuenta las cuestiones relativas a los datos abiertos y los artículo 6 (secreto estadístico) y 9 (uso de los datos protegidos), en atención a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

1. En el artículo 23, se plantea introducir un nuevo apartado en el que se indique que los datos con los resultados estadísticos que se hagan públicos tendrán un formato abierto y re-utilizable, así como su publicación en el portal de datos abiertos del Gobierno de Aragón. A la vista de las alegaciones en este sentido, se trasladan al centro directivo competente para su valoración e inclusión, en su caso.

2. Se propone incluir en el anexo "Relación de operaciones estadísticas en las que existe obligación de aportar los datos que sean requeridos a los informantes", las siguientes:

- Las encuestas de hogares en zonas blancas (desde el punto de vista de servicios de telecomunicaciones) en Aragón.
- Consulta a operadores de telecomunicaciones y otros agentes del sector para la obtención de información estadística georreferenciada sobre servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en el territorio de Aragón, a efectos de la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y respetando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Estas propuestas son trasladadas al centro directivo competente a los efectos de valorar su inclusión en el anexo. En relación a la primera de las operaciones propuestas, desde el IAEST se traslada que se ha colaborado con el INE en su elaboración mediante convenio de colaboración que ha finalizado su vigencia en septiembre de 2019, sin que se haya previsto su renovación. En relación a la segunda de las propuestas, desde el INE se valora su necesidad pero considerando que debe ir acompañada de un mayor estudio, proponiéndose esta operación para el futuro Plan de Estadística.

3. Por otra parte, y en relación a las modificaciones de los artículos 6 y 9 del anteproyecto, propuestas por la Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón, se emite dicho informe en el marco de sus funciones de asesoramiento reconocidas por el RGPD. Propone, por un lado, una visión más amplia de la seguridad de los datos, conforme a la actual normativa en privacidad, modificando el artículo 6 modificando la letra d) del apartado 2 y añadiendo un nuevo apartado 4:

(…)

c) *«Adoptar las restantes medidas técnicas y organizativas que sean necesarias para proteger la información amparada por el secreto estadístico y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado y, en general, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo. En particular las necesarias para garantizar el respeto del principio*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

de minimización de los datos personales, pudiendo incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines.»

4. *Los órganos responsables del tratamiento de datos para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados a los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en esta Ley o en la legislación estatal*»

En primer lugar, a la vista de las alegaciones presentadas por la citada Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón, debe partirse del citado RGPD, que establece ya en sus considerandos, determinaciones a tener en cuenta en relación con el tratamiento de los datos personales con fines estadísticos:

«(162) El presente Reglamento debe aplicarse al tratamiento de datos personales con fines estadísticos. El contenido estadístico, el control de accesos, las especificaciones para el tratamiento de datos personales con fines estadísticos y las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y las libertades de los interesados y garantizar la confidencialidad estadística deben ser establecidos, dentro de los límites del presente Reglamento, por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas.»

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece respecto al tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública que:

«1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.»

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Así las cosas, y vista la normativa de aplicación, parece claro que el tratamiento de los datos estadísticos se regula por la normativa en materia de estadística, y por tanto es esta norma que ahora se informa, la que debe establecer las cautelas precisas en este sentido.

Así, el anteproyecto de ley establece una protección especial que viene dada por el secreto estadístico respecto a los datos que permitan la identificación directa de los informantes o, por su estructura, contenido o grado de desagregación, permitan su identificación indirecta. Este secreto estadístico implica la difusión de datos estadísticos y el resto de deberes incluidos en el apartado 2 del artículo 6, al que se propone incluir el principio de minimización de los datos personales, siempre que se pueden alcanzar los fines. Desde esta Secretaría se plantea analizar junto al centro directivo la inclusión de dicha obligación.

En segundo lugar, la propuesta planteada por la Unidad de Protección de Datos de inclusión de un nuevo apartado 4 al artículo 6, supone introducir una especialidad respecto a los datos que entran dentro del ámbito de la función estadística pública, posibilidad dada por el artículo 25.3 de la Ley Orgánica 3/2018. Valorado por esta Secretaría General Técnica, dicha limitación a los derechos del interesado (de acceso, rectificación, supresión y oposición), puede resultar positiva, ya que sin regulación específica al respecto, es de aplicación supletoria la legislación en materia de protección de datos.

La Unidad de Transparencia, plantea añadir un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 9 del anteproyecto, permitiendo que los datos protegidos puedan ser «consultados por otros órganos administrativos o de otra administración, cuando exista obligación legal», fundamentándolo en la legitimación prevista en el artículo 6.1.c) del RGPD, cuestión ésta que deberá ser valorada por el centro gestor.

A raíz de las argumentaciones planteadas por la Unidad de Protección de datos, desde esta Secretaría General Técnica junto con el centro directivo competente, se valorará la inclusión expresa en la ley del secreto estadístico como límite frente al derecho de acceso a la información pública. En este sentido, no solo ha de plantearse la armonización de este anteproyecto de ley con la legislación en materia de protección de datos, sino con la legislación en materia de transparencia. Así, el artículo 19.1.c) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, establece, dentro de la publicidad activa que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título deben hacer pública «la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada Administración competente». Por otra parte, y respecto a la publicidad pasiva, el artículo 25 de la misma norma establece el derecho de todas las personas al acceso a la información pública, dentro de cuyo concepto se engloba la información estadística.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.

Respecto a esta cuestión, dos precisiones:

En primer lugar, para el derecho de acceso a la información pública, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, remite a la normativa específica las materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información. No obstante, la ley que ahora se informa, si bien regula los aspectos esenciales de la actividad estadística en nuestra Comunidad Autónoma no ha recogido un procedimiento específico para el acceso a esta información, por lo que en ausencia de procedimiento específico deberá remitirse a la legislación general en materia de transparencia.

En segundo lugar, el artículo 24 del anteproyecto regula la difusión estadística indicando que:

«1. Los órganos estadísticos podrán facilitar a las unidades administrativas que así lo soliciten otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados publicados, cuando sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y siempre que puede preservado el secreto estadístico.

2. Asimismo, también podrán facilitarse dichas tabulaciones o elaboraciones a quien las solicite, con plena garantía de la preservación del secreto estadístico. En este caso, la provisión de resultados no publicados podrá sujetarse al previo pago de una tasa que estará condicionada a la disponibilidad de los órganos estadísticos en la medida en que no interfiera en el normal ejercicio de su actividad».

Así, y al igual que sucede en la Ley 12/1989, sí se permiten las denominadas “peticiones a medida” para atender las peticiones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dichas peticiones quedarán a salvo del secreto estadístico, como así recoge el citado artículo 24, pero al no estar incluido dicho secreto estadístico como uno de los límites que regula el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, quedarán al albur del examen de cada caso concreto, por lo que pudiera ser preciso incluir determinados criterios que delimite, si así se considera pertinente, el derecho de acceso a la información pública.

Se han recibido alegaciones presentadas por la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en la que se indica que «sería conveniente hacer referencia a la posibilidad de que además de incurrir en las sanciones administrativas que se relacionan, las conductas podrían dar lugar al tipo penal de revelación de secretos, lo que supondría la imposición de la sanción administrativa y, la pena correspondiente a este supuesto al no producirse la quiebra del principio non bis in diem».

Dicha consideración se ha tenido en cuenta en este informe igualmente por parte de esta Secretaría General Técnica.

En relación con las alegaciones vertidas por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, destacar que por parte de la Dirección General de Igualdad y Familias se ha trasladado que «se valora de forma positiva el contenido del proyecto de Ley ya que la actividad estadística puede convertirse en un útil instrumento de planificación de las políticas familiares. La colaboración interdepartamental propuesta se considera fundamental y, aun cuando será objeto de posterior desarrollo, se adelanta la necesidad de incluir en los indicadores relacionados con variables sociales, hogares y familias, variables que permitan conocer la realidad de la diversidad familiar actual.» Asimismo, se sugiere se emplee a lo largo del texto lenguaje inclusivo.

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Carlos Soria Cirugeda

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Carlos Soria Cirugeda, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO el 28/02/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc/CSVX407RKQ27P1T01PFI con CSV CSVX407RKQ27P1T01PFI.